



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el presente proceso no fue encontrado en las instalaciones de esta sede judicial ni del archivo, por lo que es del caso continuar con el trámite.

Ahora bien, se evidencia en el Certificado de Tradición y Libertad cuyo número de matrícula corresponde al 50C-1242208, en la anotación No. 7 de fecha 22 de octubre de 1996, se registró un embargo ejecutivo de respecto del bien inmueble en cuestión, decretado por este despacho que se encuentra vigente.

Así las cosas, como quiera que, el registro de la medida de embargo acaeció hace más de 5 años y que el proceso, reitérese, no fue encontrado, se cumplen los presupuestos de hecho de la norma transcrita anteriormente, razón por la cual, se dispone que, por secretaría se fije un aviso en los términos indicados en el numeral 10 del artículo 597 del Estatuto Procesal, advirtiéndose que en el evento en que el término allí indicado transcurra en silencio, la secretaría del despacho deberá proceder con la elaboración del respectivo oficio de levantamiento de medidas cautelares.

Así mismo, se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Centro que en el término de cinco (05) días, remita copia del Oficio No. 1399 del 21 de octubre de 1996, remitido por esta autoridad judicial, y aclare si la medida cautelar inscrita a órdenes de este Juzgado en la anotación No. 7 del folio de matrícula No. 50C-1242208 sigue vigente. Por secretaría **oficiese**.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **63**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c99633256d1d1a4b5ba1d8931aeec832f6ad57b92537f764641d6313786ca27

Documento generado en 10/08/2021 07:49:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las documentales adosadas por el extremo actor, es del caso mencionar que, se ordenó al extremo demandante notificar a la demandada sobre la causal de interrupción acaecida a efecto que se pronunciara de ella; si bien se aportaron los certificados de entrega, no se conoce el contenido del aviso remitido, por lo tanto, se le requiere por el término de diez (10) días, para que, aporte la comunicación remitida para verificar qué se informó, o en su defecto repita la notificación.

De otra parte, por secretaría comuníquese lo dispuesto al auto de diciembre 14 de 2020, donde se dispuso informar a las autoridades judiciales que el apoderado de la demandada actuó dentro de este asunto pese a haber estado sancionado.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **63**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe0e70dc44a4e5163315b22846f44d7d05bb9064e315a2d84733987fdf
a8efd9**

Documento generado en 10/08/2021 07:49:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la renuncia allegada por la abogada Leidy Johana Rodríguez Martínez, se advierte que esta viene acompañada de la comunicación enviada a su poderdante, tal y como lo dispone el artículo 76 ibidem, razón por la cual se acepta la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se aportó el registro civil de defunción de la demandante, y en hora actual aquella no se encuentra representada por abogado, el despacho con sujeción a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 159 del C.G.P., decreta la interrupción del presente asunto, la cual surtirá efectos a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena la citación por aviso del cónyuge o compañero permanente y los herederos determinados de la señora María Peña Suarez, para que, en el término de 5 días, se hagan parte activa en el presente asunto, en su calidad de sucesores procesales. Vencido el término anterior se reanuda el presente proceso. Por lo cual se les insta desde este momento para que designen nuevo apoderado. **Por secretaría remítase el correspondiente aviso.**

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **63**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal**

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aabdd85f826cbcb754e4db14bd64312772822062ece8fedaa84707ded2
6da37f**

Documento generado en 10/08/2021 07:49:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones adosado por el extremo actor, sin embargo, el mismo no será tenido en cuenta como quiera que (i) no se remitió copia de la demanda junto con sus anexos como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, al tenor de lo reglado 317 del C.G del P., se le requiere por el término de treinta (30) días, para que, aporte dichas documentales cotejadas o proceda, nuevamente, con el trámite so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **63**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e45210fb3ab672651897956ee715c11677574f47bb74fa3e3c5cdc56c

cd10b8

Documento generado en 10/08/2021 07:49:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos la respuesta allegada por la Eps Sanitas donde informó las direcciones de notificaciones del demandado *Calle 169 b No. 75 – 60 Torre 6 Apto 104; yesulloa.25@gmail.com y Transversal 53 No. 70 – 10 sur*; en ese sentido, al tenor de lo reglado 317 del C.G del P. se requiere por el término de treinta (30) días a la parte actora para que notifique a la pasiva a dichas direcciones, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Por secretaría póngase en conocimiento del extremo demandante la información remitida por la Eps Sanitas.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **63**

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Claudia
Segura

Yuliana Ruiz

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación:
c5a51c60a99e5eb08380b1e4e38207e391c346a9ff728f5e631874ab10ea12b6

Documento generado en 10/08/2021 07:49:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el actor, se le requiere para que informe el trámite dado al oficio No. 577 del 16 de abril de 2021, so pena de decretar el desistimiento de la medida cautelar.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **63**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**475c51316d5e8c343fa36ba2c4a148a6724352b5be7a1fb19affa8b581fa0
f2e**

Documento generado en 10/08/2021 07:49:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que dentro del expediente obra el título judicial en el cual la parte actora consignó los gastos de curaduría en favor del auxiliar de la justicia, por secretaría, proceda a efectuar la elaboración y entrega de este.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **63**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04250fb29e2bfeb2be99321e5670add7ddb2c6e28526199037ced29a23
cc431d**

Documento generado en 10/08/2021 07:49:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Objeto de la Decisión

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con el Numeral 2° del Artículo 278 del Código General de Proceso, respecto de la demanda de imposición de servidumbre eléctrica formulada por el **Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial legamente constituido, en contra **Ana María Cuellar Buitrago, Jaime Armando Cuellar Buitrago, José Buenaventura Cuellar Buitrago, Jorge Alberto Cuellar Garavito, Liliana Esperanza Cuellar Garavito, Jairo Alfonso Cuellar Buitrago y Herederos Indeterminados de Pablo Enrique Cuellar Castillo.**

2. Antecedentes

2.1 Fundamentos fácticos

2.1.1. Señalo el apoderado judicial de la demandante que el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. actualmente está adelantando el proyecto UPME 03-2010- Chivor- Norte- Bacatá, cuyo objeto consiste en el “diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de las subestaciones Chivor II y Norte 320kv y las líneas de transmisión asociadas que hacen parte del plan de expansión 2010-2024 del sistema de transmisión Nacional de Energía Eléctrica, influenciado predios en los departamentos de Boyacá y Cundinamarca; y que dicho proyecto pasa por el lote denominado Las Aventuras, relacionado en la demanda.

2.1.2. Adujo que el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. tiene interés en legalizar la servidumbre de transmisión señalada, ocupar permanentemente la franja afectada del inmueble y beneficiarse de la misma en los términos de los artículos 57 y 117 de la ley 142 de 1994 y del decreto N° 2580 de 1985 que reglamentó parcialmente el capítulo II del Título II de la ley 56 de 1981.

2.1.3. Que el estimativo del valor total de la compensación por concepto de servidumbre de conducción de energía eléctrica mencionada, asciende a la suma de \$26.135.762 conforme con el estimativo realizado¹.

2.2. Pretensiones

Solicitó el demandante imponer como cuerpo cierto, servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública, a favor del Grupo de Energía de Bogotá SA ESP, respecto de una franja de terreno de 6.608 mts² del predio rural denominado “Lote/Potrero”, ubicado en la Vereda Saucio, jurisdicción del Municipio de

¹ Folio 89 Cuaderno 1 del expediente.

Chocontá, Departamento de Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 154-16636.

De igual forma peticionó señalar el monto de la indemnización y ordenar su pago; disponer el registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 154-16636, y finalmente deprecó condenar en costas en caso de oposición.

2.3. Identificación del predio y área de servidumbre:

Identificación del predio:

Se trata del predio identificado con la cédula catastral No. 25-183-00-00-0004-0095 y folio de matrícula No. 154-16636, con un área de 19.761 M2, situado en la vereda Sucio del Municipio de Chocontá, denominado “potrero”, comprendido dentro de los siguientes linderos que están determinados en la Escritura Pública No. 3255 del 14 octubre 2009 de la Notaría 76 del Circulo de Bogotá, así: **Por la cabecera** lindera con la carretera central del norte, un costado con terrenos de Hipólito Lara, por el pie el Río Bogotá separando terrenos de Custodia Álvarez, **por el último costado**, terrenos de Custodio Álvarez y otra.

En la Inspección Judicial llevada a cabo el pasado 21 de febrero de 2018, se tomaron los linderos de la siguiente manera: **Por la cabecera – sur:** Se parte del vértice de la cerca ubicado en la orilla de la carretera, paralela a la carretera central del norte, donde se toman las coordenadas E1041746 y N1056708, en dirección occidente, en línea semicurva, por cerca alambre de púas y postes de madera, en extensión aproximada de 310 mts, hasta llegar al otro vértice de la cerca, ubicado a la orilla de la carretera paralela a la carretera central de norte, que divide el predio con el colindante, donde se toman las coordenadas E1041436 y N1056883. **Costado Occidente:** Del punto anterior se gira en dirección norte, en línea recta, por cerca de alambre y postes de madera, cruzando línea férrea, hasta llegar al borde Río Bogotá, en extensión aproximada de 96mts, costado en el que colinda con terrenos de Custodio Álvarez y otra, donde se toman las coordenadas E1041448 y N105665. **Pie – Norte:** Del punto anterior se gira a la derecha en dirección oriente, por el borde del Río Bogotá, en línea curva, hasta llegar donde se encuentra la cerca que divide el predio del colindante, en extensión aproximada de 270mts, donde se toman las coordenadas E1041538 y N1056710. **Costado Oriente:** Del punto anterior se gira a la derecha en dirección oriente, por cerca de alambre de púas y postes de madera, en línea recta, cruzando la línea férrea, en extensión aproximada de 107 mts, donde se toman las coordenadas E1041742 y N1056533. De este punto se gira a la derecha en dirección sur, por cerca de alambre de púas y postes de madera, común para los predios colindantes, en extensión de 58 mts, hasta llegar al vértice de la cerca, donde se toman las coordenadas E1041740 y N1056824. De aquí se gira a la derecha en dirección oriente, por cerca de alambre de púas y postes de madera, en extensión aproximada de 65 mts, hasta llegar al punto de partida y encierra.

Identificación área de servidumbre:

Costado oriente: Se parte del vértice de la cerca ubicada a la orilla de la carretera paralela a la carretera central norte, marcado en el plano como punto C, con coordenadas E1041757 y N1045726, en dirección sur, en extensión de 21 mts aproximadamente, por la cerca hasta llegar al punto marcado en el plano como D, donde está ubicado un poste de madera de la cerca, con coordenadas E1041746 y N1056708. **Sur.** De este punto se gira a la derecha, en dirección occidente, línea recta, atravesando el predio y línea férrea, en extensión de 206 mts aproximadamente, hasta llegar al punto marcado como E, localizado a la orilla del río Bogotá, con coordenadas E1041540 y N1056712. **Occidente.** De este punto se gira a la derecha, bordeando el río Bogotá, en extensión de 35 mts aproximadamente, hasta llegar al punto marcado como A, con coordenadas E1041536 y N1056744. **Norte.** Del punto anterior se gira a la derecha en línea recta, atravesando el predio y línea férrea, en extensión aproximada de 193 mts, hasta el punto marcado como B, donde encontramos la cerca divisoria del predio, coordenadas E1041729 y N1056741. De aquí se gira en dirección oriente por la cerca, en extensión de 32 mts aproximadamente, hasta llegar al punto de partida.

Notificación y contestación de la demanda.

Ana María Cuellar Buitrago, Jaime Armando Cuellar Buitrago, José Buenaventura Cuellar Buitrago, Jorge Alberto Cuellar Garavito, Liliana Esperanza Cuellar Garavito, Jairo Alfonso Cuellar Buitrago y Herederos Indeterminados de Pablo Enrique Cuellar Castillo demandados fueron notificados a través de Curadora Ad Litem el 25 de enero de 2021, quien dentro del término de traslado contestó la demanda, sin embargo, no se opuso al avalúo por concepto de indemnización ni a las pretensiones de la demanda.

2.4. Presupuestos procesales

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia, está radicada en este Despacho Judicial, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas, y la demanda reúnen las exigencias que para el caso establece nuestro ordenamiento Procesal Civil; al igual que, no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia que amerita el asunto sometido a estudio en este momento.

3. Consideraciones

3.1. Problema jurídico

Corresponde determinar a este despacho judicial, si en el caso de marras, se encuentran reunidos la totalidad de requisitos para la imposición de la servidumbre deprecada por el extremo demandante.

3.2. De la imposición de servidumbre de energía eléctrica.

Regulada por múltiples normas, el derecho real de servidumbre legal, puede definirse de manera general como aquella limitación de la propiedad bien para el uso de otro particular o para el desarrollo de una obra pública necesaria para determinada comunidad. De la regulación contemplada por

el Código Civil puede indicarse que existen servidumbres naturales; legales, que a su vez se subdividen en públicas, particulares o voluntarias. Así lo estiman los artículos 888 y 897 de dicha normatividad cuando indican:

“Las servidumbres, o son naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre.”

Las servidumbres legales son relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares. Las servidumbres legales, relativas al uso público, son: El uso de las riberas en cuanto sea necesario para la navegación o flote. Y las demás determinadas por las leyes respectivas.”

En este punto, es menester indicar que, si bien el Código General del Proceso en su artículo 376 contempla el procedimiento de las servidumbres legales particulares, no regula las de carácter público que tiene su propio procedimiento. Respecto de estas últimas la Corte Constitucional en sentencia C-831 de 2007, reflexionó lo siguiente:

“Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. (...)”

Especialmente y tratándose de la imposición de servidumbre para la conducción de energía eléctrica es menester acudir a la Ley 56 de 1981, el Decreto 1073 de 2015 del Ministerio de Minas y energía, y el Decreto 798 de 2020, donde se encuentra regulado el procedimiento de aquellas.

La primera de las normas indicadas, faculta y legitima en la causa por activa a la entidad de derecho público en la que recae el proyecto de construcción de infraestructura necesaria para la adecuada prestación del servicio público de energía eléctrica como se desprende de los artículos 25 al 27 de la misma y que en su tenor literal indican.

“Artículo 25. *La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por lo predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.*

Artículo 26. *En el trazado de la servidumbre a que se refiere la presente Ley, se atenderá a las exigencias técnicas de la obra.*

Artículo 27. *Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer*

efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.”

Sostiene la Corte Constitucional al respecto en la ya citada providencia C-831 de 2007:

“De acuerdo con el artículo 25 de la Ley 56/81, la legitimidad para actuar en estos procesos corresponde a las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de energía eléctrica, entidades que adoptarán el respectivo proyecto, el cual contemplará el trazado de la servidumbre correspondiente. La entidad de derecho público que haya adoptado el proyecto o haya ordenado su ejecución deberá promover, en calidad de demandante, el proceso para la constitución de la servidumbre, (...)”

Por su parte el Decreto 1073 de 2015, en su sección quinta referente a las expropiaciones y servidumbres, dispone todo el procedimiento que deben seguir las empresas públicas para obtener la imposición legal de la servidumbre a su favor, y los requisitos que debe observar y exigir el Juez dentro de dicho proceso, esto es desde la presentación de la demanda y sus anexos, pasando por la forma de notificación la forma de dirimir las observaciones a los peritajes hasta la sentencia.

Finalmente, aunque el presente asunto haya sido admitido previo a la promulgación del Decreto 798 de 2020, por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, es necesario traerlo a colación pues el mismo determinó que, ya no es necesaria la inspección judicial previa para acceder la ejecución de las obras, sino que, simplemente se efectuará una autorización por parte del Juez en el auto admisorio de la demanda permitiendo el ingreso al predio y la ejecución, la cual se deberá comunicar a las autoridades policivas respectivas.

4. Análisis del Caso Concreto

Descendiendo al caso objeto de estudio, se pretende por la parte demandante la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, ante lo cual se procede a analizar el acervo probatorio allegado a fin de establecer si las pretensiones invocadas alcanzan o no prosperidad.

En efecto, el día 21 de febrero de 2018², se practicó inspección judicial por parte del Juzgado Civil Municipal de Chocontá, en presencia del Ingeniero Catastral del extremo demandante al bien inmueble denominado Lote según certificado de tradición y Potrero según certificado catastral, ubicado en la Vereda Saucio del Municipio de Chocontá, Departamento de Cundinamarca, y distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 154-16636, el cual según el acta de inspección judicial es coincidente con el descrito en la demanda, verificándose la identificación del inmueble objeto de imposición de servidumbre, en la misma, se permitió a la demandante

² Folios 104-106 del cuaderno 1 del expediente.

realizar los trabajos e intervenciones para cumplir con el objeto del gravamen.

De otro lado y acorde con la clasificación establecida en el artículo 888 de la ley sustantiva civil, la servidumbre que se estudia corresponde a aquellas de estirpe legal, porque precisamente el artículo 18 de la ley 126 de 1938, determina que se deben gravar con servidumbre de conducción de energía eléctrica “*los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas*”. A más de ello, se consideran de utilidad pública e interés social “*los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica...*” (Artículo 16 de la Ley 56 de 1981) y las beneficiarias del gravamen tienen la facultad de “*pasar por los predios afectados, por vía área, subterránea, o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio*” (Artículo 25 de la ley 56 de 1981).

Sobre la necesidad y utilidad de la servidumbre para la conducción de la energía eléctrica el perito designado rindió dictamen en forma clara, precisa y motivada sobre la procedencia de la servidumbre pretendida por la parte demandante, indicando el fundamento jurídico del suministro de luz y fuerza eléctrica a los municipios, punto este en el que no se hizo observación alguna al experticio rendido. El dictamen pericial no fue controvertido por la parte demandada, pese a que, mediante auto del 13 de mayo de 2021, se le corrió traslado, en ese sentido, el mismo será acogido por el Despacho habida consideración que es claro, preciso y detallado y se indican los métodos tomados para la conclusión que en el mismo se indica, así las cosas, en el de marras la experticia rendida satisface todos los requisitos establecidos en el C.G. del P.

Ahora bien, a través de la prueba de inspección judicial y la pericial se demostró sin lugar a dudas la necesidad y utilidad de la servidumbre solicitada para la conducción de la energía eléctrica. No se ha advertido, riesgo para la imposición de la servidumbre en la zona objeto del gravamen, por lo que procede acceder a las pretensiones.

Finalmente, la parte demandante estimó los perjuicios en la suma \$26.135.762, que no fue controvertida, por lo que, se señala como monto de la indemnización.

Se concluye en consecuencia, que analizado en conjunto el haz probatorio allegado a la presente plenaria, procede acceder a las pretensiones en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Imponer Servidumbre de Energía Eléctrica a favor de el **Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.** sobre el Lote/Potrero, ubicado en la Vereda Saucio, del Municipio de Chocontá, Departamento de Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 154-16636, cuya **área de servidumbre** que se encuentra identificada así **“Costado oriente:** *Se parte del vértice de la cerca ubicada a la orilla de la carretera paralela a la carretera central norte, marcado en el plano como punto C, con coordenadas E1041757 y N1045726, en dirección sur, en extensión de 21 mts aproximadamente, por la cerca hasta llegar al punto marcado en el plano como D, donde está ubicado un poste de madera de la cerca, con coordenadas E1041746 y N1056708. Sur.* *De este punto se gira a la derecha, en dirección occidente, línea recta, atravesando el predio y línea férrea, en extensión de 206 mts aproximadamente, hasta llegar al punto marcado como E, localizado a la orilla del río Bogotá, con coordenadas E1041540 y N1056712. Occidente.* *De este punto se gira a la derecha, bordeando el río Bogotá, en extensión de 35 mts aproximadamente, hasta llegar al punto marcado como A, con coordenadas E1041536 y N1056744. Norte.* *Del punto anterior se gira a la derecha en línea recta, atravesando el predio y línea férrea, en extensión aproximada de 193 mts, hasta el punto marcado como B, donde encontramos la cerca divisoria del predio, coordenadas E1041729 y N1056741. De aquí se gira en dirección oriente por la cerca, en extensión de 32 mts aproximadamente, hasta llegar al punto de partida”;*

Parágrafo 1: El inmueble respecto del cual pesa el área de servidumbre advertida en numeral anterior, cuenta con los siguientes linderos: *“Se trata del predio identificado con la cédula catastral No. 25-183-00-00-0004-0095 y folio de matrícula No. 154-16636, con un área de 19.761 M2, situado en la vereda Saucio del Municipio de Chocontá, denominado “potrero”, comprendido dentro de los siguientes linderos que están determinados en la Escritura Pública No. 3255 del 14 octubre 2009 de la Notaría 76 del Círculo de Bogotá, así: **Por la cabecera** lindera con la carretera central del norte, un costado con terrenos de Hipólito Lara, por el pie el Río Bogotá separando terrenos de Custodia Álvarez, **por el último costado,** terrenos de Custodio Álvarez y otra”.*

Segundo: Reconocer a favor de **Ana María Cuellar Buitrago, Jaime Armando Cuellar Buitrago, José Buenaventura Cuellar Buitrago, Jorge Alberto Cuellar Garavito, Liliana Esperanza Cuellar Garavito, Jairo Alfonso Cuellar Buitrago** la suma de \$26.135.462, por concepto de indemnización por causa de la imposición de la servidumbre.

Tercero: Ordenar la inscripción de esta providencia, una vez en firme, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Oficiese.

Cuarto: Ordenar la cancelación del registro de la demanda. Líbrese el oficio respectivo.

Quinto: Sin condena en costas como quiera que los demandados fueron representados por Curador Ad Litem.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **63**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7618f2647d986bbeb1366f58ebc6fdd07b8a50a90887ee3eac77baae50e
f9252**

Documento generado en 10/08/2021 07:49:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por el apoderado especial de la parte demandante quien cuenta con facultad para solicitar la culminación del trámite, solicitó la terminación del examinado asunto, y dado que ya fue entregado el vehículo objeto del trámite, el Juzgado **resuelve**,

1. Dar por terminado el referenciado asunto.
2. Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; oficiase a quien corresponda.
3. Sin costas adicionales para las partes.
4. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **63**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdd1e439fbb104d102f96d2c8eecece179f5822d2bfd846e72d23ab1c08
62517

Documento generado en 10/08/2021 07:49:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P., de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto referido.

En ese sentido, el despacho verificó que **Karen Julieth Castro Poveda** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.920.000. Líquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Firmado

Claudia
Ruiz

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **63**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

Yuliana
Segura

Secretario Municipal

Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99508409a24f61fa6ebfe0e91187065911843991ced4a2e89aa136105b
8eb1d8**

Documento generado en 10/08/2021 07:49:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra registrada la medida sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-113859, se ordenará que por secretaría se elabore el despacho comisorio dirigido a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá correspondientes, conforme el acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, es decir los denominados 027, 028, 029 y 030, a fin de que se proceda a la práctica del secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula 50C-113859.

Se le conceden todas las facultades necesarias para llevar a cabo tal diligencia como lo son las de fijar fecha y hora y las demás que considere necesarias, incluyendo posesionar y reemplazar al secuestre designado de la lista de auxiliares, siempre y cuando esté inscrito en la misma, reúna los requisitos y se allegue constancia de ello, así mismo se le concede facultad de allanar en caso de ser necesario y sub comisionar. Todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C.G. del P. modificado por la Ley 2030 de 2020, y a la Circular No. PCSJC 17-10 del 09 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que faculta a los Jueces para comisionar a los Alcaldes.

Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de \$200.000 por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva.

Por Secretaría **Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos del caso.

Se requiere a la parte actora para que solicite cite al correo institucional del juzgado a efectos de reclamar el despacho comisorio aquí librado.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **63**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793227abff7bfe0bc5ee51c973aa5128bcc129ddf823d65d5e3d510f2f606a95**
Documento generado en 10/08/2021 07:49:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto referido.

En ese sentido, el despacho verificó que **Tito Andrés Ricci Linares** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.466.472. Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **63**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**623eb393d4e60094781cedd7e19f6a53aac91c79975e7a52538e86323
4fa012**

Documento generado en 10/08/2021 07:49:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud efectuada por el extremo actor, la misma se desestima por cuanto dichas medidas cautelares se encuentran decretadas en auto del 24 de julio de 2020. Por secretaría proceda a oficiar a las entidades informadas por Transunión Colombia S.A. donde el demandado posee cuentas bancarias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **63**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1192c47d30e919fa9e507784f704769d87e2bc95403e12e891ce767b0e
b6881b**

Documento generado en 10/08/2021 07:49:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones aportado, observa la judicatura que ninguna de las documentales cuenta con el respectivo cotejo tal y como lo exigen los artículos 291 y 292 del C.G. del P. así: *“...La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.... La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”*, ni los certificados de entrega, así como tampoco se adosó el envío del citatorio de que trata el artículo 291.

Así las cosas, al tenor de lo reglado 317 del C.G del P., se le requiere por el término de treinta (30) días para que aporte el trámite de notificaciones en un solo documento, junto con los certificados de entrega y las documentales anexadas debidamente cotejadas, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **63**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6dbd0e6298a6d2f2df7fa3546f23eef76750e538407f5ab6332c84ce5e9
6e27d**

Documento generado en 10/08/2021 07:49:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el memorial aportado por la parte actora observa el despacho que los anexos no corresponden a los de este proceso ni a lo informado por la togada, por lo tanto, al tenor de lo reglado 317 del C.G del P. se le requiere por el término de treinta (30) días, para que, proceda a aportar el trámite de notificaciones so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **63**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9725318066d4edb20531e918308717aa3c66ee09d008d25e9506be61d
4cddd49**

Documento generado en 10/08/2021 07:48:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el certificado de tradición y libertad adosado por el apoderado del señor Ernesto Caro Parra, observa la judicatura que dicho ciudadano funge como titular del derecho de dominio sobre el bien inmueble objeto de usucapión, situación que se acompasa con lo informado por la Superintendencia de Notariado y Registro quien no registró la medida cautelar como quiera que, el demandado no es titular del derecho real de dominio.

En ese sentido, al tenor de lo reglado 317 del C.G del P. se requiere a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días, proceda a reformar la demanda dirigiéndola contra el titular de derecho de dominio inscrito en el folio de matrícula No. 50C-165252, esto es, Ernesto Caro Parra, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Lo anterior previo a dispensar la solicitud de reconocimiento de personería jurídica elevada por el Dr. Fabio Ernesto Gil Hernández.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **63**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8375096be4f0bf07f79310bf3d08cff8f044c71be513b9bf43bc735c7ed
202c**

Documento generado en 10/08/2021 07:48:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por el apoderado especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto dado que ya fue entregado el vehículo objeto del trámite, en ese sentido, el Juzgado **resuelve**,

1. Dar por terminado el referenciado asunto.
2. Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda.
3. Sin costas adicionales para las partes.
4. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **63**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3617ce6e443aa7959ec93bc6d4dfb752186cd3dee95f7988a0b31d2d0c
a91a69**

Documento generado en 10/08/2021 07:48:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra registrada la medida sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-968004, se ordenará que por secretaría se elabore el despacho comisorio dirigido a la Alcaldía Local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá correspondientes, conforme el acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, es decir los denominados 027, 028, 029 y 030, a fin de que se proceda a la práctica del secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula 50S-968004.

Se le conceden todas las facultades necesarias para llevar a cabo tal diligencia como lo son las de fijar fecha y hora y las demás que considere necesarias, incluyendo posesionar y reemplazar al secuestro designado de la lista de auxiliares, siempre y cuando esté inscrito en la misma, reúna los requisitos y se allegue constancia de ello, así mismo se le concede facultad de allanar en caso de ser necesario y sub comisionar. Todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C.G. del P. modificado por la Ley 2030 de 2020, y a la Circular No. PCSJC 17-10 del 09 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que faculta a los Jueces para comisionar a los Alcaldes. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de \$200.000 por la asistencia a la diligencia, siempre en cuanto la misma sea efectiva.

Por Secretaría **Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos del caso.

La parte interesada, deberá solicitar cita al correo institucional del juzgado para reclamar el despacho comisorio aquí ordenado.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **63**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb5c2c484b70225bbba1572bed151ac1302322c55b68a403e0a1e9e9aa
e805c9**

Documento generado en 10/08/2021 07:48:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense a los autos lo informado por el extremo actor, en ese sentido y al tenor de lo reglado en el artículo 317 del C.G del P., se le requiere por el término de treinta (30) días para que, aporte las notificaciones que aduce haber tramitado junto con todas las documentales que se requieren, bien sea de acuerdo al Código General del Proceso o al Decreto 806 de 2020, para verificar que este fue realizado en legal forma. Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **63**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fbbc30aaa71921728e9515f1222a72213b27a1bdbc61dfd9b33977587
50d679**

Documento generado en 10/08/2021 07:48:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acomete el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 392 del mismo código.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso por remisión del artículo 443 de la misma obra legal, se fija el día martes 31 de agosto de 2021 a la hora de 10 am.

II. DECRETO DE PRUEBAS (Art. 372 del C.G.P).

2.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1.1. DOCUMENTALES:

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia a las documentales aportadas con la demanda y las que se hayan adossado por la parte demandante con posterioridad.

2.2 PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.2.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta declaración de la parte demandante representada por, Juan Carlos Cárdenas González, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por su contraparte y por el Despacho.

2.2.2. TESTIMONIALES:

Se cita a rendir declaración a

- Pedro Antonio Suarez Dávila

Persona mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá.

Será carga procesal del demandante hacer comparecer al testigo ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia con su respectivo documento de identidad.

Se advierte que en el desarrollo de la audiencia este juzgador podrá limitar los testimonios.

2.3. PRUEBA DE OFICIO

2.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta declaración de la parte demandada María Rubielita Guzmán Laverde ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho.

2.3.2. TESTIMONIALES

Se cita a rendir declaración a

- Genaro Morales Reyes.

Persona mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá.

Será carga procesal de la demandante hacer comparecer al testigo ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia con su respectivo documento de identidad.

Se advierte que en el desarrollo de la audiencia este juzgador podrá limitar los testimonios.

2.3.3. TACHA DE FALSEDAD:

Finalmente, en cuanto a la tacha falsedad del documento aportado por la demandada en la contestación, la misma se rechaza de plano, como quiera que, la parte demandante no la sustentó, ni solicitó las pruebas para ello conforme lo ordenan los artículos 269 y 270 del C.G. del P. Además, el reparto gira en torno a la pertinencia del documento más no respecto de su contenido y firmas, sin embargo, reitérese, la solicitud no fue elevada conforme a las normas adjetivas.

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los

hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA.

En atención a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, la audiencia se adelantará por Microsoft Teams, por lo tanto, deberán informar previamente y antes de la audiencia al correo institucional de este juzgado, las direcciones electrónicas respectivas que requieren ser vinculadas (partes, apoderados y testigos) a la mencionada aplicación. Lo anterior, so pena de no tener en cuenta su asistencia.

V. NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, este proveído se notificará por estado.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **63**

Por:

**Claudia
Ruiz**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**Yuliana
Segura**

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c6566339c1b499299d7686333c79eb8e700f9f86f9c75e70b9eecd49c6
079f01**

Documento generado en 10/08/2021 07:48:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se aportó el certificado de defunción de la parte demandada, el despacho previo a resolver lo que en derecho corresponda requiere a la parte actora para que, en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, aporte copia del Registro Civil de defunción de la ejecutada, e informe si sabe o conoce de la existencia del cónyuge o compañero permanente y herederos de la causante.

Igualmente, por secretaría comuníquese por el medio más rápido y eficaz al centro de conciliación donde se adelanta el proceso de negociación de deudas de la ejecutada, para que en término de 10 días se informe el estado actual del proceso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **63**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1fde306308cf64462b4c5f77cf590ee97fca8b898ce907f9794a06d9a31
50a7**

Documento generado en 10/08/2021 07:48:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto referido.

En ese sentido, el despacho verificó que **Jhon Alexander Urbano** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.563.030,12. Liquídense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **63**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

Secretario Municipal

Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12539d5ab0eb56493ec1ed8f9babef73ce843c54baedbf722f08d309601
0c6de

Documento generado en 10/08/2021 07:48:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo actor.

Antecedentes

En auto del 12 de julio de 2021, se indicó que la memorialista debe estarse a lo dispuesto en proveído de marzo 3 de 2021, en el que se decretaron las cautelas solicitadas sin que, hora actual, se hayan tramitado los oficios respectivos, y se ordenó requerir al extremo actor conforme lo reglado en el artículo 317 del C.G del P. para que, dentro del término de treinta (30) días, procediera de conformidad, so pena de decretar el desistimiento de las medidas cautelares.

Fundamentos del recurso

Señaló el recurrente que se encuentra acreditado dentro del expediente que, los oficios comunicando las medidas cautelares fueron tramitados ante la autoridad competente, y de ellos la Oficina de Instrumentos Públicos de Melgar, dio contestación al despacho negando la inscripción de las cautelas.

Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es {él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Señalado lo anterior, y descendiendo al caso concreto, delantadamente advierte el despacho que habrá de revocarse el auto atacado como quiera que no era procedente requerir a la parte actora para que acreditara el trámite de los oficios, cuando la Oficina de Instrumentos Públicos de Melgar, remitió al correo electrónico del despacho el 11 de mayo de 2021, nota devolutiva del registro de la medida cautelar decretada en el presente asunto.

Así mismo y tras revisar la nota devolutiva de la oficina de Instrumentos públicos, aquella indicó:

“ EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DE DERECHO REAL DE DOMINIO, Y , POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO (NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 593 DEL C.G.P.)

EL OBLIGADO ES TITULAR DE DERECHOS REALES DE DERECHOS DE CUOTA EN LOS PREDIOS MATRICULADOS EN LOS FOLIOS 366-7817, 366-27493, 25% Y EN 366-32155 50%. EL PREDIO MATRICULADO EN FOLIO 36646789 YA NO ES TITULAREL DEMANDADO.”

Conforme lo dispuesto en la nota devolutiva, la parte actora solicitó el embargo y secuestro de los derechos de cuota de los predios matriculados en los folios 366-7817, 366-27493, y 366-32155, luego entonces resultaba procedente su decreto.

Así las cosas, el despacho repone el auto adiado 12 de julio de 2021, y en su lugar decreta las medidas cautelares solicitados por el demandante únicamente respecto de los bienes identificados con folio de matrícula inmobiliaria 366-7817, 366-27493, y 366-32155. Téngase en cuenta que, tal y como informó la oficina de instrumentos públicos, el demandado ya no es titular del bien identificado con folio 36646789, luego esta habrá de ser negada.

Finalmente, habra de indicarse que para la fecha de expedición del auto adiado 12 de julio de 2021, no se encontraba anexado al plenario la

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia

comunicación expida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Melgar, razón por la cual se emitió auto en ese sentido.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° Reponer la providencia del 12 de julio de 2021, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2° Como consecuencia de lo anterior, se decreta el embargo y posterior secuestro del 25% de los derechos de cuota de que es titular el ejecutado respecto de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 366-7817 y 366-27493, el 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 366-32155.

Por secretaría expídanse los correspondientes oficios dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente. Para su entrega la parte interesada, deberá solicitar la cita respectiva al correo institucional del Despacho.

3° Niéguese la medida cautelar solicitada respecto de 12% de los derechos de cuota del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 36646789, como quiera que el demandado no es titular de derechos de cuota.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **63**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc3f78a1a4d213ecfafba0fc33c2a0822d13db13339ab3b002c8c9f346238f
36**

Documento generado en 10/08/2021 07:48:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que mediante memorial radicado en esta dese judicial el 16 de julio de 2021, la apoderada de la parte actora, quien tiene facultad de desistir, solicitó la terminación de la presente solicitud, el despacho dará aplicación al artículo 314 del C.G.P., y tiene por desistida la presente prueba extrapocesal, sin condena en costas por no encontrarse causadas y en razón a que el de marras no se trata de un proceso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **63**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95a13ea6ffc7e28db841ab2a280040fa2155a4fa5449074e27ae7ee1ccd0
2318**

Documento generado en 10/08/2021 07:48:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., se tiene por notificado por aviso al ejecutado **Jorge Enrique Ávila Suarez**, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado por aviso al ejecutado **Jorge Enrique Ávila Suarez**, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.079.000. Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **63**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033**

**Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0c5f87e8e542043a1626a43a59bdb11546817c52af4b4907a94055d2d
640878**

Documento generado en 10/08/2021 07:49:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a limitar las medidas cautelares decretadas en el proveído adiado 4 de mayo de 2021, en la suma de \$135.000.000. Por secretaría expídase el correspondiente oficio.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **63**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80cda32f1e7c35fab7476ff8a4050fd32b5e0e8e74cb6b49cb116b95572cb78b

Documento generado en 10/08/2021 07:49:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Téngase por notificada personalmente a la demandada Mónica Arle Moreno Reyes, a quien se le hace extensiva la notificación el auto de fecha 25 de junio de 2021.

Por secretaría contabilícese el término de notificación que tiene la demandada para pagar o excepcionar. Remítase por secretaría el proceso de manera digital al correo informado por aquella en la diligencia de notificación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **63**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d75714d304fb03b033c90c7d66e52d571b17affdfbda91d2911a9a08299d83

Documento generado en 10/08/2021 07:49:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte actora aclaro la medida cautelar peticionada, y la misma se ajusta a derecho, el despacho ordena su decreto.

Como consecuencia se, **Resuelve:**

Decretar el embargo y posterior secuestro sobre los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, que se encuentren en la calle 59 # 60-19 interior 9 apto 433 del conjunto Bosques de San Patricio PH de Bogotá y/o en el lugar que se indique al momento de la práctica de diligencia.

Se exceptúan los bines, muebles y enseres de que trata el numeral 11 del artículo 594 del C.G. del P. y los que conformen un establecimiento de comercio.

Se ordena comisionar a la alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá correspondientes, conforme el acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, es decir los denominados 027, 028, 029 y 030, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre los citados muebles y enseres. Al comisionado se conceden amplias facultades, incluso las de designar secuestre.

Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

La parte interesada, deberá solicitar cita al correo institucional del juzgado para obtener el original del despacho comisorio a librar.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **63**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbddf5c3689666bfa1f6a4d61adecbff44f80ea28d8c904d0faa2adecc6297
a2**

Documento generado en 10/08/2021 07:49:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Objeto de decisión

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, a fin de revisar la objeción presentada por el acreedor **Conjunto Residencial Las Galias P.H.**, en el trámite impreso a dicho proceso, lo que pasa a resolver el Despacho.

Antecedentes

Mediante escrito radicado el 24 de julio de 2020 ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz el señor Dagoberto Villanueva Valderrama, solicitó dar inicio al trámite de negociación de deudas.

En auto del 27 de julio del mismo año la conciliadora designada aceptó el cargo, y dio inicio al procedimiento de negociación de deudas del señor Dagoberto Villanueva Valderrama, así mismo fijó como fecha para llevar a cabo la negociación el 26 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

Después de una suspensión, el 8 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas, y el acreedor **Conjunto Residencial Las Galias P.H.**, presentó objeción sobre la existencia y cuantía de la obligación a favor de la señora **Luz Ángela Díaz Correa**.

Así las cosas, la conciliadora suspendió la audiencia para dar aplicación al artículo 552 del Código General del Proceso.

La parte objetante allegó la sustentación de las objeciones en término, y el deudor insolvente y la acreedora **Luz Ángela Díaz Correa** recorrieron traslado a las mismas.

La objeción referida correspondió a este Despacho Judicial por reparto; en autos del 3 de marzo y 21 de mayo de 2021 se requirió al centro de conciliación para que aportara la acreditación que tanto la objeción como sus reparos fueron radicados en término.

Como quiera que el Centro de Conciliación y Arbitraje atendió el requerimiento del despacho, se procede a resolver la objeción presentada.

Fundamentos del objetante.

Conjunto Residencial Las Galias P.H.

Existencia y cuantía de la obligación de la acreedora Luz Ángela Díaz Correa.

Adujo la apoderada del acreedor objetante que la letra de cambio presentada para acreditar la obligación de la señora Luz Ángela Díaz Correa, no tiene validez, no presta mérito ejecutivo y no cumple con los requisitos señalados en los artículos 621 y 671 del C.CO., como quiera que la acreedora no suscribió el título como beneficiaria, giradora o acreedora. Resaltó que el deudor Dagoberto Villanueva Valderrama es quien suscribió el documento como creador o girador.

Indicó que el término de vencimiento de 6 meses pactado en la letra de cambio es muy corto para cancelar una suma de dinero tan alta; que la deuda no fue garantizada con hipoteca, codeudor, fiador o avalista, sino solo con una garantía personal del deudor; contra quien cursa un proceso ejecutivo en el que incluso está comprendido el apartamento de propiedad del insolvente. Manifestó que causa duda que una persona preste una suma de dinero sin investigar por lo menos un certificado de tradición.

Que le casusa extrañeza que estando el título próximo a prescribir no se hubiera iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, y que el valor de los intereses cobrados no coincide con lo señalado por la acreedora de dicha suma de dinero.

Solicitó el decreto de pruebas.

Pronunciamiento del Deudor.

Señaló que siempre ha suscrito la totalidad de la letra de cambio y no tenía conocimiento que esta era una causal de invalidez del título. Que el préstamo se realizó bajo la figura de la letra de cambio, que es un título de crédito que ordena pagar una suma de dinero a quien la presente en determinada fecha, y que como representa un valor monetario, es un instrumento útil para financiar diversos propósitos entre ellos la cancelación de deudas.

Se opuso al decreto de pruebas solicitada por la parte objetante.

Pronunciamiento del acreedor.

La señora Luz Ángela Díaz Correa con fundamento en la

sentencia STC-1464 de 2019 señaló que quien suscribe una letra de cambio como deudor se da así mismo una orden de pagar una suma de dinero. Respecto de las demás objeciones señaló que la ley la faculta para ejecutar su obligación a quien lo desee y en los tiempos que desee.

Consideraciones.

Del Trámite de la objeción en la negociación de deudas.

El trámite de las objeciones a las obligaciones presentadas por el deudor en su solicitud de negociación de deudas, se encuentra regulado en los artículos 550 al 552 del Código General del Proceso.

En efecto la primera de las normas referidas, señala el desarrollo de la audiencia que debe seguir el conciliador, en la cual se ejerce por parte de los acreedores su derecho de contradicción, por ello el numeral 1° del artículo 550 señala que se pondrá en conocimiento de aquellos la relación de acreencias para que precisen si está de acuerdo con su existencia, naturaleza y cuantía.

El numeral 2 refiere que en caso de discrepancia –con la existencia, naturaleza, cuantía de la obligación-, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo; y el numeral 3 que en caso de no poderse conciliar se procederá en la forma indicadas en los artículos 551 y 552 de dicho Estatuto Procesal.

Por su parte el artículo 551 del CGP, será aplicable en caso de verificarse la posibilidad de un arreglo objetivo de las discrepancias, en caso contrario se dará aplicación directa al artículo 552 del CGP que establece la competencia de los Jueces Civiles municipales para resolver la objeción, así como el trámite de sustentación y contradicción de la misma.

Al respecto dicha norma señala:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador...”

De cara a la norma en cita, resulta palmario que, una vez presentada la objeción en audiencia, y suspendida está ante la imposibilidad de conciliar las discrepancias, el conciliador deberá conceder el término de 5 días a los objetantes para que sustenten su inconformidad y aporte las pruebas que desee hacer valer, y vencidos estos, conceder un término igual – 5 días- para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien de las objeciones y aporten sus pruebas si a ello hubiere lugar.

Sobre este punto, los doctrinantes Jair Orlando Contreras Méndez y María Andrea Sinisterra Pedroza señalan:

“Si no fuere posible conciliar las objeciones, en especial las que versen sobre la competencia y la condición de no comerciante del deudor, bien sea por que se considera que el centro no tiene competencia por no ser autorizado para ello, o por no ser del domicilio del deudor, se suspenderá la audiencia por 10 días, para que dentro de los 5 días siguiente se presenten ante el conciliador el escrito de objeción junto a las pruebas que pretende hacer valer. Por otros 5 días correrá traslado de este escrito al deudor y demás acreedores para que se pronuncien por escrito y aporten las pruebas a que haya lugar. (...)”¹

Revisado lo pertinente, encuentra el despacho que no existen yerros en el trámite del proceso de Insolvencia de Personal natural no comerciante adelantado por Dagoberto Villanueva Valderrama, procedimiento consagrado en la Ley 1564 de 2012, Título IV, Capítulo I. Por lo anterior el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda.

Caso Concreto.

Como quiera que el trámite de resolución de objeciones que se surte en la negociación de deudas se resuelve de plano con las pruebas que las partes allegan en los términos conferidos por el artículo 552 del Código General del Proceso, se niega la solicitud de la parte objetante de citar al deudor Dagoberto Villanueva Valderrama y la señora Luz Ángela Díaz Correa. Recuérdese que la norma citada contempla la oportunidad de aportar pruebas que se pretendan hacer valer al momento de la resolución de las objeciones y el juez no le es dado decretar otras pruebas diferentes de las aportadas.

Ahora, para resolver la objeción formulada es necesario en primer lugar analizar los requisitos de la letra como título valor. Sus exigencias esenciales generales se encuentran reguladas en el artículo 621 del

¹ Contreras Méndez Jair Orlando, Sinisterra Pedroza María Andrea, Insolvencias de Persona Natural No Comerciante, Manual Teórico Práctico, Pág. 104, Leyer Editores, Cuarta Edición. 2017.

Código de Comercio que en su tener literal señala:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quién lo crea.”

Por el primer requisito debe entenderse el valor por el cual se diligencia la letra de cambio que sirve de báculo ejecutivo, la firma del creador hace referencia a la persona que giró el documento. De otro lado el artículo 671 de la codificación en cita se refiere a los requisitos esenciales de la letra dentro de los cuales señala la orden incondicional de pagar una suma determinada dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de su ley de circulación.

Pasando ahora al caso concreto, observa el despacho que la letra de cambio atacada reúne a cabalidad la totalidad de requisitos señalados en antecedencia, lo anterior como quiera que la misma indica que el derecho incorporado, es decir, la suma de \$30.000.000., tiene la firma del creador que de acuerdo con el artículo 676 del Código Comercial para la letra de cambio el girador puede ser el beneficiado o el obligado, luego para el de marras el creador fue el propio obligado en los términos de la ley.

De otro lado, señala la forma de vencimiento, como es a día cierto y determinado, la ley de circulación pues se giró a la orden; así mismo se indicó que el señor Dagoberto Villanueva Valderrama es el girado y se le dio la orden de pagar una suma determinada de dinero. De lo anterior se desprende de forma **corruscante** que el cartular aportado no carece de validez y por el contrario a lo señalado por la objetante presta mérito ejecutivo.

Respecto de los demás puntos de la objeción, es claro que si la acreedora exige o no una garantía real para asegurar su préstamo, o si aquella ejercer el derecho incorporado en la letra de cambio en la cual se soportó su préstamo, ello corresponde a la autonomía de la voluntad de aquella y de ninguna manera esto se convierte en un motivo para dudar de la existencia de la obligación atacada, como quiera que la letra de cambio presentada por si sola es suficiente para acreditar la existencia a la obligación en favor de la señora Luz Ángela Díaz Correa.

Por lo anterior señalado el despacho declarará no probadas las objeciones presentadas al interior del presente trámite.

Decisión

En razón de lo expuesto se resuelve:

1° Declarar no probadas las objeciones presentadas por el acreedor **Conjunto Residencial Las Galias P.H** en contra de la existencia y cuantía del crédito en favor de la señora **Luz Ángela Díaz Correa** por lo dicho en la parte motiva.

2° Remitir las presentes diligencias al Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **63**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f66708ff3c7dd9bae764cad4088dba56db73a764fd2359028f0f6d8d
97930cdf**

Documento generado en 10/08/2021 07:49:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada personalmente a la ejecutada **Giovana Andrea Charry Gálvez**, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada personalmente a la ejecutada **Giovana Andrea Charry Gálvez**, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.721.000. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Firmado

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **63**

Por:

**Claudia
Ruiz**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8581d8e24656aa87e0f1cea6cd76606d620c411a80bfb832b369c7c424
aa7541**

Documento generado en 10/08/2021 07:51:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la apoderada judicial de la parte actora desistió del recurso impetrado en contra del auto adiado 26 de abril de 2021, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., acepta tal pedimento y ordena que por secretaria se dé cumplimiento al auto atacado.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **63**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb0d48c1139dcb611486d8c01c3d9514c9ec41518cc68a75594fffb107
30b8fe**

Documento generado en 10/08/2021 07:51:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo actor.

Antecedentes

En auto del 31 de mayo de 2021, se rechazó la demanda de la referencia por no haberse subsanado los defectos de que esta adolecía.

Fundamentos del recurso

Señaló el recurrente que el 11 de mayo de 2021 a la hora de las 11:45, se remitió el escrito de subsanación al correo electrónico cmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir

al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es ¿él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Señalado lo anterior, y descendiendo al caso concreto, encuentra que habrá de permanecer incólume el auto atacado, pues el escrito de subsanación al que refiere el demandante no fue remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, que corresponde al [jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), pues tal y como lo indicó el recurrente fue remitido al correo [cmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:cmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), que no corresponde al de esta sede judicial. Inclusive en hora actual no se ha recibido el escrito de subsanación.

Además habrá de indicarse que el demandante si conoce la dirección de correo electrónico del despacho pues el recurso si fue bien dirigido.

Así las cosas, el despacho no repondrá la providencia atacada, como quiera que no fue aportado en el correo institucional del despacho la subsanación de la demanda.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° No reponer la providencia del 31 de mayo de 2021, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2° En firme el presente auto, archívense las diligencias.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Firmado

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **63**

Por:

**Claudia
Ruiz**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85443c55a0f0120c4fa45621cdf332c63e3623e271cc37643c01591cdf86
36ed**

Documento generado en 10/08/2021 07:51:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Respecto del recurso de reposición impetrado por la parte actora en contra del auto admisorio de la demanda, encuentra el despacho que lo que allí se pretende es la corrección del auto, pues ningún reparo se hace respecto de aspectos sustanciales. Por tal razón, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige el proveído adiado 4 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que, el radicado del proceso corresponde al 2021-00339-00 y el enunciado *“advirtiendo que para poder ser oída deberá demostrar el pago de los cánones adeudados, y consignar los que se llegaren a causar en el curso del proceso”* no corresponderá al precitado auto. En lo demás permanézcase encolumné.

Ahora bien, como quiera que se aportó el trámite de notificación de los demandados, y el mismo se ajusta a las disposiciones de que trata el Decreto 806 de 2020, se tiene por notificados personalmente a los demandados Isabel Rodríguez Rincón, Siervo Edilberto Lara Lara y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, quienes dentro del término de traslado allegaron contestación y presentaron medios exceptivos.

Por secretaría córrase traslado de la contestación a la parte demandante, en los términos de que trata el artículo 110 del C.G.P.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **63**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1115750f2c09e0d81e093717f269f45ff00e5b53e2947aaf0c56c12acc2
d3512**

Documento generado en 10/08/2021 07:51:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada personalmente a la ejecutada **Claudia Lorena Reina Perlaza**, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada personalmente a la ejecutada **Claudia Lorena Reina Perlaza**, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.316.000. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **63**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9df353f79669c1fa452f5de4e735f347fee57f6cd77027dbaf3fab0033d0
e3b**

Documento generado en 10/08/2021 07:51:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado personalmente al ejecutado **Jorge Darley Flórez Arismendi**, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente al ejecutado **Jorge Darley Flórez Arismendi**, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.202.000. Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **63**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

Secretario Municipal

Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

089548c66c77d93f6ba9a18820e95811c0dab20b1966925dfcf95d4e56
bb11a0

Documento generado en 10/08/2021 07:51:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado personalmente al ejecutado **Jimmy Alonso Cuellar Piedrahita**, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente al ejecutado **Jimmy Alonso Cuellar Piedrahita**, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.103.000. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **63**

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc38b790b5a6eae95ea2dc409f23693ec1ed11a752e0a3f809a63d60c225b5aa

Documento generado en 10/08/2021 07:51:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Aportado el trámite de notificación, y conforme lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., se tiene por notificado por aviso al ejecutado **Willington Hoyos Mejía**, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado por aviso al ejecutado **Willington Hoyos Mejía**, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.818.000. Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **63**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**287482cee10fcca4cae15bd3779ae0dfe68e77bb641218932ecdd318b4b
1841d**

Documento generado en 10/08/2021 07:51:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el extremo demandante dentro del término conferido para ello subsanó la demanda y, teniendo que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83, 490 y 491 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado dispone:

1. Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **José Jaime Martínez**, quien falleció y tuvo su último domicilio en la ciudad de Bogotá.

2. Se Reconoce a **Luz Milena Martínez Barrera** en su calidad de hija del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3. Se ordena emplazar a los herederos indeterminados y de todos los demás que se consideren con derecho a intervenir en el proceso, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante.

5. INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", **e inclúyase en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.**

6. ORDENAR darle a la presente demanda, el trámite previsto en los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso.

Reconózcasele personería judicial, amplia y suficiente al abogado **Fredy Alberto Fernández Bonilla**, dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **63**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e6da1f7b80151794e49fa17fbb08fe0a22264c271e71fc769bf897868e
04721**

Documento generado en 10/08/2021 07:51:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte actora solicita el retiro de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P., se autoriza el mismo dado que, si bien dentro del presente asunto se libró la orden de apremio, la parte demandada no se encuentra notificada y las medidas cautelares no se han materializado.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **63**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7816da73621396edfac38640e05cddcbe632da68292fb82356317ed22
c99db3

Documento generado en 10/08/2021 07:51:33 AM

*Proceso: Verbal – Restitución de inmueble arrendado
Radicado: 110014003033-2021-00537-00*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo actor.

Antecedentes

En auto del 21 de junio de 2021, el Despacho rechazó la solicitud de la referencia, por haberse aportado el escrito de subsanación en forma extemporánea.

Fundamentos del recurso

Señaló el recurrente que el escrito de subsanación fue remitido a este despacho, el 1 de enero de 2021, a las 17:00 hrs(05:00), cumpliendo con el horario para radicar memoriales o solicitudes que es de lunes a viernes (excepto festivos) de 8 am a 5 pm.

Solicitó que se revoque el auto de fecha 21 de junio de 2021, notificado por estado el día 22 de junio de 2021, y proceda a la admisión del trámite y en caso contrario conceder la apelación.

Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas

por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es ¿él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colíjase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Descendiendo al caso en concreto, de entrada avizora el despacho que habrá de mantener incólume el auto atacado, como quiera que el escrito de subsanación fue aportado de forma extemporánea.

Veamos, tal y conforme obra en el dossier y las actuaciones judiciales desanotadas en el siglo XXI, mediante auto del 21 de mayo de 2021, notificado el 24 del mismo mes y año, se inadmitio la solicitud de la referencia para que la parte actora, subsanara los defectos de que esta adolecía. Conforme lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., el término corrió a partir día siguiente al de la notificación por estado de la providencia, siendo el primer día el 25 de mayo y el día quinto el 31 del mismo mes. El escrito de subsanación fue aportado el 1 de julio del 2021, es decir un día después de haberse vencido el término de inadmisión.

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia

Contrario a lo que pretende hacer ver el demandante en su escrito de contestación, la solicitud de aprehensión no fue rechazada por no haberse aportado el escrito a las 5:00pm, sino por que se remitió el 1 de junio, siendo que el término feneció el 31 de mayo.

Así las cosas, el despacho no repondrá la providencia atacada, y por resultar procedente concede la apelación en el efecto suspensivo.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° No reponer la providencia del 21 de junio de 2021, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2° Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Por secretaria remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **63**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**155674f1fcddb78720ffaf1eb04a71979799a97435c7781a58560087e496
9b6d**

Documento generado en 10/08/2021 07:51:36 AM

Radicado: 1100140030332021-00543-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Javier Antulio Silva Ordoñez** contra **Ernesto Alfredo Silva Ordoñez, Sebastián Camilo Silva Vargas** y herederos indeterminados de la causante **Luz Marina Silva Ordoñez** por las siguientes cantidades y conceptos:

Primer pagaré

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$40.000.000.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 16 de septiembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Segundo pagaré.

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$5.000.000.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 16 de septiembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibidem*, se decreta el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles objeto de la acción identificados. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería a la abogada Paula Andrea Franco Cardona, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **63**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ccaf23b8e9a20327e4d7ecf06a856a76fa6831942efd0d946e162f2f0e1
8abb**

Documento generado en 10/08/2021 07:50:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 y 430 inciso 1° *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo** como contra **Ángela Patricia Romero** por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré N° 25.283.734.

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 31.524.340,72.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda –art.19 ley 546 de 1999- y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3° Por concepto de 7 cuotas de capital vencidas y no pagadas por el demandado, y sus respectivos intereses de plazo así:

No.	FECHA DE PAGO CUOTA	CAPITAL	INTERÉS DE PLAZO
1	15/11/2020	\$ 67.999,62.	
2	15/12/2020	\$ 244.483,62	\$ 295.449,74
3	15/01/2021	\$ 246.670,86.	\$ 293.262,50
4	15/02/2021	\$ 248.877,68	\$ 291.055,58
5	15/03/2021	\$ 251.104,24	\$ 288.829,12
6	15/04/2021	\$ 253.350,72	\$ 286.582,64

7	15/05/2021	\$ 255.617,29	\$ 284.316,07.
---	------------	---------------	----------------

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibidem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **120182603**- Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **José Octavio de la Rosa Mozo**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **63**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado

Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7486a67a4fa2d64683a802d1712e8033982c9a1d25f7870f5d30582de
c0cd24**

Documento generado en 10/08/2021 07:50:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (numeral 1 artículo 84).

2° Adicione los hechos de la demanda indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que la demandante entro en posesión del bien inmueble objeto de litis.

3° Adicione los hechos de la demanda indicando si ejerció la posesión junto con el señor Henry Ballesteros, en caso afirmativo, indique las razones por las cuales únicamente peticiona la pertenencia en favor de Martha Lucia Hoyos de Ballesteros y no en favor de la sucesión del señor Henry Ballesteros.

4° Aporte el registro civil de defunción del señor Henry Ballesteros.

5° Deberá incluir como demandado al Banco Popular en su calidad de acreedor hipotecario.

6° Deberá indicar en la demanda el tipo de prescripción que pretende.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **63**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bd0119344e5067a9d32677613e59bc1862aac1af618634d9480739c8
2c4a7bb**

Documento generado en 10/08/2021 07:50:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Scotiabank Colpatria S.A.**, contra **Efraín Vega Fajardo** por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 207419345413.

1° Por la suma de \$ 39.661.303,78, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 06 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Uriel Andrio Morales Lozano** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **63**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a3462511be908967b567529bf2a632b703632e6c335d4a20bdd1be8a1
8f2e62**

Documento generado en 10/08/2021 07:50:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía. Así pues, como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **63**

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be2aded03f768c134e06af07454de1d32229ab2d3627eeb46f044ed736ed1e1c

Documento generado en 10/08/2021 07:50:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto que admitió la solicitud el 21 de julio de 2021, en el sentido de indicar que el número de placa corresponde al RJN-288, y no como quedó allí plasmado.

En lo demás permanézcase incólume.

Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **63**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3aefae5d475fbf65dca9ac70b2b3e58c52a082dc0b9f86e3cddc0fed7aa
ca1b**

Documento generado en 10/08/2021 07:50:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de los vehículos identificados con las placas **DWQ-809** a favor de **Banco de Occidente** y en contra de **Ausberto Fidel Quintero Galván**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a la abogada **María Elena Ramón Echavarría** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **63**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6de761782e896de17f80ab0d9b623de668c836bbb05b5da02f7cd30aaa2
1e2a5**

Documento generado en 10/08/2021 07:50:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de los vehículos identificados con las placas **GKZ935** a favor de **Finanzauto S.A.** y en contra de **Blanca Lilia Garzón.**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a la abogada **Fernando Triana Soto** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

**Claudia
Segura**
Secretario
Civil 033
Juzgado
Bogotá D.C., -

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **63**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Yuliana Ruiz
Municipal
Municipal
Bogotá, D.C.

*Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega
Radicado: 110014003033-2021-00770-00*

Código de verificación: **15f180fd2cf5c7574f06bd0f909daa975ed63f14e7d68bc5f1e58db438224282**

Documento generado en 10/08/2021 07:50:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que fue repartido un despacho comisorio sin anexos, y dado que, la Oficina de Reparto no dado una solución para obtenerlos, se ordena requerir al extremo interesado por el término de cinco (05) días, para que aporte las documentales correspondientes, so pena de rechazar la solicitud.

Por secretaría, notifique esta decisión al apoderado Mario Arley Soto Barragán al correo Gerente@e-concilia.com quien aparece en la información remitida por la Oficina de Reparto.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **63**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a44f0d7b5dd89e9f0a0c7d6e5598a04a4b216a2d255733c141f9e69f864
acf44**

Documento generado en 10/08/2021 07:50:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Scotiabank Colpatria S.A.**, contra **Javier Eduardo Niño García**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 4945530222.

1° Por la suma de \$ 29.830.420,62., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 7 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma de \$ 7.709.800,09., por concepto de interés de plazo incorporado en el pagaré.

Pagaré No. 5470641863887957.

1° Por la suma de \$ 11.227.194., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 7 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma de \$ 943.206., por concepto de interés de plazo incorporado en el pagaré.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto

en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **YOLIMA BERMUDEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **63**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebb488e0ecfd180436ff4045e71e341e6925f6c4295dc34be11873f96b75
bec4

Documento generado en 10/08/2021 07:50:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Previo a calificar la solicitud de prueba extraprocésal, debe la parte solicitante aportar la contraseña para acceder a los anexos aportadas.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **63**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a59b7f7d272553c5761e9e0cc7e4456cfd0710cd5054554981985620e7
b5c36d**

Documento generado en 10/08/2021 07:50:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Scotiabank Colpatría S.A.**, contra **Olga Lucía Álvarez Arango**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 4117590017185416.

1° Por la suma de \$ **8.910.030.**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde **el 9 de junio de 2021** y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma de \$ **1.017.687.**, por concepto de interés de plazo incorporado en el pagaré.

4° Por valor de \$ **131.625**, por concepto de interés de mora incorporados en el pagaré.

Pagaré No. 4144890002391947.

1° Por la suma de \$ **41.308.186.**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde **el 9 de junio de 2021** y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma de \$ **5.007.908.**, por concepto de interés de plazo incorporado en el pagaré.

4° Por valor de \$ **572.448**, por concepto de interés de mora incorporados en el pagaré.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Janer Nelson Martínez Sánchez** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **63**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72593d2e79f2f1198f884149c1940000f39bc6cb112c633a0a4b4ce19cbf
c37c**

Documento generado en 10/08/2021 07:50:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente solicitud en término, es preciso advertir que del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **JOX-144** a favor de **Finesa S.A.**, y en contra de **Ricardo Torres Muñoz**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora (**Finesa S.A.**) en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica al abogado **José Wilson Patiño Forero** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **63**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3488945efa5b1444ce3d90a7e396ed27a923e3050b7dce4bc20502d82a
70ecf

Documento generado en 10/08/2021 07:50:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.**, contra **Martely Pacheco Vega**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Por la obligación N° 207419309971.

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 19.196.454,03.**

2° Por los interés moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la obligación N° 4117590043262478

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 27.482.438,00**

2° Por los interés moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la obligación N° 4546000000676463.

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 10.542.036,00**

2° Por los interés moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y

hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la obligación N° 5406900401528112.

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 18.771.350, 00**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Álvaro Escobar Rojas** para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **63**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal**

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab23cd0b2442b879c6a730d893bc5cf275c372832671fd6bc00b340823
326d52**

Documento generado en 10/08/2021 07:51:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**